



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Rubí

Calle Pere Esmendia, 15 - Rubí - C.P.: 08191

TEL.: 935860852
FAX: 936979287
EMAIL: mixt2.rubi@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818442120208014049

Juicio verbal (250.2) (VRB) 72/2020 -1

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0807000003007220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Rubí
Concepto: 0807000003007220

Parte demandante/ejecutante: .

Procurador/a: Ricard Simo Pascual
Abogado/a: CAROLINA AGUDO SUAREZ

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Ana Torres Ayza, M^a Isabel Pereira Mañas
Abogado/a: Antonio De Rato Barrio, Maria Agustina Lancho Cáceres

SENTENCIA Nº 208/2022

Rubí, 12 de julio de 2022

Doña Raquel Abarca Martínez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Rubí, ha conocido de los presentes autos de JUICIO VERBAL sobre reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado bajo el número Nº 72/2020. Es parte actora Dña.

representada por el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual y asistida de la Letrada Dña. Carolina Agudo Suárez. Es parte demandada la entidad representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Isabel Pereira Mañas y asistida de la Letrada Dña. María Lancho Cáceres y la mercantil

representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ester Besora López y asistida del Letrado D. Antonio Rato Barrio.

Dicto la presente sentencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual presentó en nombre y representación de Dña.

demandada de juicio verbal contra los anteriores demandados en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó el dictado de una sentencia por la que: “

Primero.- Se declare ajustado la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la parte actora y el demandado el 20 de junio de 2017 por alguna de las razones esgrimidas, de manera subsidiaria, en los fundamentos de derecho 2º a 6ª.

Segundo.- Se declare la ineficacia del contrato de préstamo celebrado entre Dña. y el demandado el 20 de junio de 2017.

Tercero.- Se condene a la demandada a devolver a la demandante todas las cuotas de amortización ya abonadas las cuales se determinarán después de que la entidad financiera aporte cuadro de amortización actualizado, así como cualquier cantidad abonada en concepto de comisiones, intereses o cualquier otro concepto, más los intereses legales desde la presentación de la demanda.

Cuarto.- Se impongan a las entidades demandadas las costas del presente proceso.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de fecha 16 de noviembre de 2020, se dio traslado a las partes demandadas, quienes dentro del plazo legalmente establecido, presentaron escrito de contestación por el que se oponían a la demanda de contrario, interesando el dictado de una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la celebración del juicio que tuvo lugar en fecha 2 de junio del presente. En el día señalado, se practicó la prueba en los términos que consta en las actuaciones y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.- En el presente pleito, se ejercita **por la actora acción de nulidad del contrato** interesando se declare la ineficacia del contrato de compraventa celebrado por la actora con (por dolo en el vendedor, error del comprador, ilicitud de la causa o indeterminación del objeto) e ineficacia del contrato de financiación celebrado entre la actora y la prestamista en aplicación de la normativa específica sobre contratos vinculados contenida en los art.s 26.2 y 29 de la Ley 16/2011 de 24 de junio.

Explica que el contrato debe ser nulo por varios motivos. En primer lugar por indeterminación del objeto y precio pactado. Además considera nulo el desistimiento incluido en el contrato objeto de autos por ir en contra de lo dispuesto en el art. 102.2 TRLGCU

Las partes demandada se oponen a las alegaciones vertidas de contrario e interesa, en síntesis, una desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Régimen jurídico aplicable al caso.

El preámbulo de la Ley 3/2014, de 27 de marzo (que modifica el TRLGDCU), señala que la nueva definición de contrato celebrado fuera del establecimiento mercantil que incorpora la ley se justifica en el hecho de que, fuera del establecimiento, el consumidor y usuario podría estar bajo posible presión psicológica o verse enfrentado a un elemento de sorpresa, independientemente de que haya solicitado o no la visita del empresario. La definición abarca también aquellas situaciones en que se establece contacto personal e individual con el consumidor y usuario fuera del establecimiento, aunque luego el contrato se celebre inmediatamente después en el establecimiento mercantil del empresario o a través de un medio de comunicación a distancia. Es su ámbito de aplicación, el apdo. 2 del art. 92.

Conforme a la referida normativa, el empresario deberá facilitar toda la información necesaria, de forma previa a la contratación, y de forma clara y comprensible, ya sea en papel o en cualquiera otro soporte duradero admitido, siendo esto requisito indispensable para que el contrato sea válido; asimismo,





informará sobre las características principales de los bienes y servicios y ha de facilitar la identificación completa de la empresa (identidad, dirección del establecimiento, teléfono, fax y dirección de correo electrónico), debe indicar el **precio total** de los bienes o servicios (incluyendo impuestos y tasas) o la forma en la que se determina el precio, si no puede saberse de antemano; los gastos adicionales de transporte y cualquier otro gasto, los procedimientos de pago, entrega y ejecución, así como, la fecha de entrega de los bienes o de ejecución de los servicios, facilitar toda la información **acerca del derecho de desistimiento sin indicar el motivo** (condiciones, plazo y procedimientos para ejercerlo, ex en los artículos 102 y ss LGDCU) quedando obligado a entregarte un formulario de desestimiento, así como, de ser así, indicarte que tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en los supuestos de desistimiento. En aquellos supuestos donde el empresario no facilite esta información, no tendrá que asumir coste alguno. (desistimiento durante un período de 14 días naturales contados a partir del día de celebración del contrato, en los supuesto de contratos de servicios, o a partir del día en el que el consumidor o tercero por él indicado, adquiere la posesión material de los bienes solicitados, en los supuestos de contratos de venta, indicando el plazo y procedimiento para ejercerlo, así como facilitarte el modelo de formulario de desestimiento). Y, de ser el caso, tendrá que informarte sobre los costes que debes asumir para devolver los bienes.

Todo ello, aparte de la normativa del CC respecto a la ineficacia o invalidez de los contratos.

En el presente caso, conviene señalar que consta la entrega de la documentación anteriormente citada. Así, existen dos documentos firmados, (con los datos personales y bancarios de la actora, la relación de los productos, la información en el resverso, el documento de desistimiento la entrega /recepción de los productos y todo el clausulado general).

En el contrato de compraventa (documento número 2 de la contestación) se indica el importe de compra de los productos así como el objeto de la compraventa. En la parte inferior se informa del derecho de desistir y se





acompaña un formulario, que en contra de lo que considera la actora, sí cumple a juicio de lo que resuelve los requisitos del art. 97 y 102 del TRLCU.

Todo ello se confirma por teléfono tal y como pudo escucharse en la reproducción de la conversación entre la Sra. [redacted] y la entidad financiera en el acto del juicio, sin que conste incumplimiento de los arts. 60 y 97 RDL 1/2007, constando plenamente inidentificados el objeto (obra editorial) y resto de elementos, el precio y la forma de pago.

Por otro lado, no consta de la prueba practicada que ninguno de los comerciales actuase de forma intimidatoria o que coartara la libertad de la actora. Así, declaró en juicio el Sr. [redacted] que fue el comercial del [redacted] en el año 2017 y que manifestó que recuerda la venta en el domicilio de la Sra. [redacted]. Explicó que cuando hizo la misma, presentó unos catálogos, parte editorial como de menaje y luego la oferta del pago. La Sra. [redacted] estaba interesada en la obra editorial además por la oferta en la que se le dio un colchón. Su labor consistía en explicar la mercancía y la forma de pago. La visita duró unos 30 o 40 minutos como mucho, y no debe aceptar la compra en esa visita, sino que es a posteriori, para que le dé tiempo a revisar la documentación entregada y poder asegurarse si está de acuerdo o no en los productos o la forma de pago.

En la grabación se pudo apreciar también cómo la Sra. [redacted] acepta la compraventa y las condiciones de pago y no se aprecia ninguna maniobra de engaño o intento de persuasión por parte de la teleoperadora.

Así pues, esta juzgadora considera que no consta acreditada la causa de nulidad de los contratos, la conducta insidiosa o maliciosa que determinase a la actora a suscribir los dos contratos ni el incumplimiento de la normativa protectora de los consumidores.

Tampoco entiendo que exista un error esencial e invencible que invalide ambos contratos. Al contrario, la anterior prueba indica que la Sra. [redacted]

[redacted] aceptó las visitas del comercial de la empresa, eligió sobre el catálogo el producto que quería adquirir, firmó los contratos, recibió las mercancías sin manifestar queja u oposición, y confirmó por las llamadas telefónicas que obran en las actuaciones la forma de pago.





De todo ello, se desprende que estaba en plenas facultades y comprendía perfectamente las operaciones y que incluso el decisión de compra tiene lugar en un día posterior a la muestra del catálogo, por lo que considero que la demanda debe desestimarse.

CUARTO.- Costas. En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 394 de la LEC, las costas procesales han de ser impuestas a la parte actora al haber sido sus pretensiones íntegramente desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por por la Sra. .
contra el y la entidad
absuelvo a las demandadas de todos los
pedimentos formulados contra ellas.

Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno y líbrese testimonio de la presente que se unirá a las actuaciones, quedando el original en el libro de sentencias del juzgado.

Así lo manda y firma Dña. Raquel Abarca Martínez, Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. núm. 2 de Rubí.

